



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., trece de marzo de dos mil veinticuatro

Radicado: 110014189036-2022-01143-00

Teniendo en cuenta que no existen pruebas por practicar, y de acuerdo con lo previsto en el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso, se procederá a dictar sentencia anticipada dentro del presente asunto.

Una vez en firme este auto ingrese el proceso al despacho para lo pertinente.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 029 de fecha
14-MARZO-2024

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63575d59d8d31bbc52b1ce8c28af006a87eb0e8392ef7fba346c953557b3596e**

Documento generado en 13/03/2024 08:25:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, trece de marzo de dos mil veinticuatro

Radicado: 110014189036-2022-00165-00

Como quiera que la liquidación de costas realizada, en los términos de la tabla adjunta, se encuentra ajustada a derecho, el despacho le imparte su aprobación (artículo 366 del Código General del Proceso).

PROCESO No. 1100141890362022-00165-00

En la fecha 12 de mayo de 2023, la suscrita secretaria procede a efectuar la liquidación de costas de la siguiente forma:

CONCEPTO	VALOR
Notificaciones	\$14.720
Agencias en Derecho	\$900.000
Póliza	\$0
Oficina de Registro	\$0
Arancel Judicial	\$0
Correspondencia cautelares	\$0
Honorarios auxiliares	\$0
Publicaciones	\$0
TOTAL	\$914.360

En los anteriores términos presento a la señora Juez, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 029 de fecha
14-MARZO-2024

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:
Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60aaeb4259f7b8c74773a9104a1df3ee415c9841104f53f0485854b1d3d7044c**

Documento generado en 13/03/2024 08:25:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, trece de marzo de dos mil veinticuatro

Radicado: 110014189036-2022-01650-00

Como quiera que la liquidación de costas realizada, en los términos de la tabla adjunta, se encuentra ajustada a derecho, el despacho le imparte su aprobación (artículo 366 del Código General del Proceso).

PROCESO No. 110014189036-2022-01650-00

En la fecha 20 de octubre de 2023, la suscrita secretaria procede a efectuar la liquidación de costas de la siguiente forma:

CONCEPTO	VALOR
Notificaciones	\$0
Agencias en Derecho	\$1.620.800
Póliza	\$0
Oficina de Registro	\$0
Arancel Judicial	\$0
Correspondencia cautelares	\$0
Honorarios auxiliares	\$0
Publicaciones	\$0
TOTAL	\$1.620.800

En los anteriores términos presento a la señora Juez, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 029 de fecha
14-MARZO-2024

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:
Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6227066ffd1130e4cfa8b5d207739c0d5e6f32b6fa4edb5d0a7b5c6da3478151**

Documento generado en 13/03/2024 08:25:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá D.C., trece de marzo de dos mil veinticuatro

Radicado: 110014189036-2022-00269-00

Mediante providencia de fecha 24 de marzo de 2022, se libró orden de pago dentro de la presente actuación a favor de **Aecsa S.A.S.** contra **Edinson Miguel Rodríguez Góngora**, por las sumas de dinero allí indicadas.

La notificación del demandado se surtió por conducto de curador *ad litem*, quien se notificó y dio contestación a la demanda, sin proponer excepciones.

Así las cosas, como quiera que no existe vicio ni causal de nulidad capaz de invalidar lo actuado, se encuentran cumplidos a cabalidad los presupuestos procesales y no existe excepción por resolver, es del caso proceder conforme a lo ordenado por el artículo 440 *ibídem* y, en consecuencia:

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución contra **Edinson Miguel Rodríguez Góngora**, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar la liquidación del crédito teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 446 de la obra procesal.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: Condenar en costas a los ejecutados. Señálese como agencias en derecho \$1.120.000,00.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 029 de fecha 14-MARZO-2024

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50c954ac6eb7545980c291b105ab2f9f1999001612e6f2816890770fb5194734**

Documento generado en 13/03/2024 08:25:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D.C., trece de marzo de dos mil veinticuatro

Radicado: 110014189036-2023-01026-00

Con vista en el memorial allegado por el demandado y para continuar con el trámite del asunto, se **dispone**:

PRIMERO: Tener por notificado al ejecutado, desde el 24 de noviembre de 2023, bajo la modalidad conducta concluyente, respecto del auto de apremio ejecutivo y los demás que en el asunto se hayan dictado (inciso 1º, artículo 301 del Código General del Proceso).

SEGUNDO: Adviértase el demandado no formuló excepciones.

TERCERO: **Denegar** la terminación solicitada por el deudor, pues si bien puso a disposición del proceso un depósito judicial el estimado de la acreencia, lo cierto es que dicho monto no cubre la totalidad de la obligación. Téngase en cuenta, la ejecución incluye no solo las cuotas en mora sino aquellas que se causen hasta el pago total de la acreencia.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(3)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 029 de fecha
14-MARZO-2024

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:
Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b85d122525bf4bfbcf7df14210c9dd35ce6d1a5cfdc07b13b882fb6bdc900**

Documento generado en 13/03/2024 08:25:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá D.C., trece de marzo de dos mil veinticuatro

Radicado: 110014189036-2020-01736-00

PRIMERO: Téngase en cuenta que la convocada se notificó del auto de requerimiento de pago, de conformidad con lo reglado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el 15 de septiembre de 2023, según comunicación efectuada por la Secretaría de este despacho.

SEGUNDO: Conforme a lo previsto en el inciso 4º del artículo 421 del Código General del Proceso, córrase traslado a la parte demandante del escrito de la oposición presentada por la pasiva, por el término de cinco (5) días para que solicite pruebas adicionales.

TERCERO: El representante legal de CR Proyectos S.A.S. actúa en causa propia.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 029 de fecha
14-MARZO-2024

Alejandra Laverde Bernal
Secretaría

Firmado Por:

Ana María Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **820f1a215ba8504f3b6883f5a44282c6de6143ec2cf99c9ddaa7e453e3e2ff50**

Documento generado en 13/03/2024 08:25:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C.**

Bogotá D.C., trece de marzo de dos mil veinticuatro

Radicado: 110014189036-2022-00269-00

1. Téngase en cuenta que el abogado **William Guerrero Preciado**, curador *ad litem* del demandado Edinson Miguel Rodríguez Góngora, fue formalmente notificado del mandamiento de pago, de conformidad con lo reglado en el inciso 3º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, el 26 de septiembre de 2023, quien contestó la demanda dentro del término legal, sin proponer medios exceptivos.

2. Como quiera que en el asunto de la referencia se cumplen las exigencias del numeral 2, artículo 278 del Código General del Proceso, al no existir pruebas por practicar, se advierte a las partes que se procederá a dictar sentencia anticipada.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 029 de fecha
14-MARZO-2024

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **832bdb1431d06b89d2ff240c9de8a1742ffea2bb71eeb3329fc879f4ee8db7ab**

Documento generado en 13/03/2024 08:25:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D.C., trece de marzo de dos mil veinticuatro

Radicado: 110014189036-2023-01026-00

Para los efectos legales, téngase en cuenta que el pagador de la compañía Datacenter Colombia S.A.S., registró el embargo decretado. Una vez se complete el límite de la cautela se resolverá sobre la pertinencia de su ampliación.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(3)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 029 de fecha
14-MARZO-2024

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **859478e3bf4cfd46a3d0f44cef2c734c51ba01f9929c738e5002daac28bee003**

Documento generado en 13/03/2024 08:25:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá D.C., trece de marzo de dos mil veinticuatro

Radicado: 110014189036-2022-00396-00

1. Reconocer al abogado **Jhonatan Leandro Rodríguez Quiroga** como apoderado judicial de la demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.
2. Respecto del memorial presentado el 19 de enero de 2024 por el apoderado de la ejecutante, téngase en cuenta que desistió de la renuncia, en consecuencia, continuará representando en este asunto a la sociedad demandante.
3. Téngase en cuenta la dirección informada con el fin de notificar al demandado Edinson Javier Lozano Pineda. La actora deberá proceder de conformidad, dentro del término perentorio de 30 días, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito (artículo 317 del Código General del Proceso).
4. Se rechaza de plano la contestación de demanda presentada por el apoderado del deudor Edinson Rafael Lozano Abad por advertirse extemporánea. Obsérvese, el plazo para realizar el acto venció el 9 de octubre de 2023 y el memorial fue radicado hasta el día 11 de la misma calenda.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 029 de fecha
14-MARZO-2024

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:
Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2507a6bbdea9c35702d3a5bec8f90cd48d0bb54d8cd699c4ac66b4c637ea4667**

Documento generado en 13/03/2024 08:25:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D.C., trece de marzo de dos mil veinticuatro

Radicado: 110014189036-2020-00526-00

Para los efectos legales téngase en cuenta que, con fecha 20 de septiembre de 2023 el despacho culminó la entrega de depósitos judiciales con cubrimiento de las liquidaciones aprobadas, conforme lo estatuye el artículo 447 de la codificación procesal.

A efectos de verificar la pertinencia de realizar nuevas entregas y/o poner fin al proceso, las partes deberá proceder conforme lo reglado, esto es, allegar la actualización de la liquidación del crédito, en la que aparezca la imputación de los dineros entregados de conformidad con la ley sustantiva.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 029 de fecha
14-MARZO-2024

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:
Ana Maria Sosa
Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e19290fbc3fb9a61ae8a6d1e97043e02c379500228b1ba9fab19c67cc51efea6**

Documento generado en 13/03/2024 08:25:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

Bogotá D.C., trece de marzo de dos mil veinticuatro

Radicado: 110014189036-2021-01841-00

De inmediato se advierte que el auto objeto de recurso no debe ser alterado, como quiera que, de la revisión del expediente surge indiscutible que el asunto ha permanecido en secretaría sin que la parte impulse o acredite actuación alguna por lapso superior a un año, proceder que condujo a la decisión materia de réplica.

Examinado el informativo, se evidencia que, en efecto, la acreedora radicó un memorial el 11 de julio de 2023, con el fin de verificar el estado de las cautelares decretadas, petición que, a contrario sensu de lo afirmado por la actora, no tiene la virtualidad de reactiva la actuación, en tanto, no generó impulso alguno al trámite.

Nótese, las respuestas provenientes de los bancos respecto de las medidas cautelares fueron recepcionadas durante el transcurso del año 2022 y, solo hasta julio de 2023 fue que el apoderado de la ejecutante quiso conocer el estado de la actuación, oportunidad en la que se le remitió el enlace para consulta sin que se interesara por promover acto alguno.

En ese sentido, la Corte Suprema de Justicia, en providencia del 9 de diciembre de 2020, apuntó: *“No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la **«actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento»**. En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», **tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo.**”¹*

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC11191-2020, 9 de diciembre de 2020,

En suma, la demandante pudo haber adelantado las acciones pertinentes y necesarias para la notificación personal de la demandada, gestiones que se recalca, no se llevaron a cabo y como tampoco realizó impulso alguno relacionado con la consumación de medidas cautelares, al punto que el proceso permaneció inactivo por más de un año, viable era ponerle fin de conformidad con el artículo 317 de la obra procesal.

En consecuencia, no se accederá a la reposición pretendida.

Por lo brevemente expuesto, el despacho **resuelve:**

No reponer el auto del 5 de octubre de 2023, que decretó la terminación por desistimiento tácito.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 029 de fecha
14-MARZO-2024

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80800432f3c131d61c5b6871ae516c06dfbcd9b8379418c6ef9a9eee250afc4d**

Documento generado en 13/03/2024 08:25:28 AM

M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

Bogotá D.C., trece de marzo de dos mil veinticuatro

Radicado: 110014189036-2022-00193-00

De inmediato se advierte que el auto objeto de recurso no debe ser alterado; frente al punto, aunque el apoderado del extremo demandante afirma que el 10 de mayo de 2022 envió el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso al demandado y aportó al correo institucional la constancia de resultado negativo el 21 de julio del mismo año, documento en el que solicita se oficie a la EPS Famisanar para que suministre la información concerniente a la localización del demandado, cierto es que tal documento no fue arrimado al juicio.

En efecto, examinado el proceso se advierte que el mandamiento de pago se profirió el 4 de abril de 2022, oportunidad en la que se resolvió sobre el decreto de cautelas, posterior a ello aparece solicitud del link del expediente efectuada el 2 de octubre de 2023, y el auto proferido el 5 de octubre donde se dio por terminado el proceso en aplicación al desistimiento tácito.

Ciertamente, tras realizar la búsqueda en el buzón del despacho, contrario a lo afirmado por en la censura, en el expediente no el correo que asegura remitió el 21 de julio de 2022, tal y como lo hizo constar la secretaria de este despacho junto con las evidencias del rastreo efectuado.

Ahora, si bien el 29 de septiembre de 2023 realizó solicitud para obtener el enlace para la consulta del proceso, este se remitió el 2 de octubre de la misma anualidad y, pese a ello, la actora no efectuó acto alguno tendiente a impulsar y/o activar el proceso.

Adicionalmente, aunque los oficios de embargo fueron expedidos el 4 de abril de 2022 y remitidos a la abogada de la actora el 2 de mayo de la misma calenda, ninguna gestión adelantó al respecto pues apenas hasta finales del

mes de noviembre del año 2023 empezaron a llegar pronunciamientos de las entidades financieras destinatarias, esto es, en fecha posterior al auto que aplicó el desistimiento tácito.

Valga recordar, con miras a evitar una detención en el desarrollo normal del proceso, es necesario que la parte interesada impulse el asunto, esto es, realice actos tendientes a consumir medidas cautelares y/o a la integración del contradictorio, como lo advirtió la Corte Suprema de Justicia, en su providencia del 9 de diciembre de 2020:

*“No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la **«actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento»**. En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», **tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo.**”¹*

En suma, la demandante pudo haber adelantado las acciones pertinentes y necesarias para la notificación personal del demandado, gestiones que se recalca, no se llevaron a cabo de forma oportuna, pues no se evidencia el aporte de los documentos mencionados, como tampoco adelanto actos tendientes a la consumación de las cautelas, indudable resulta que la actuación permaneció paralizada.

En consecuencia, no se accederá a la reposición solicitada.

Por lo brevemente expuesto, el despacho **resuelve:**

No reponer el auto adiado 5 de octubre de 2023, que decretó la terminación por desistimiento tácito.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC11191-2020, 9 de diciembre de 2020, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 029 de fecha
14-MARZO-2024

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d5b401c7768051b4cbf1371fee2e94859740d06e457b6f3f7ee62e45f9872d9**

Documento generado en 13/03/2024 08:25:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D.C., trece de marzo de dos mil veinticuatro

Radicado: 110014189036-2023-01026-00

Deniégase la corrección solicitada por el extremo actor, frente al punto, recuérdese que, a voces del artículo 286 del Código General del Proceso “*Toda providencia en que se haya recurrido en error puramente aritmético puede ser corregida (...)*”, sin embargo, de la revisión del expediente, no se advierte error o falencia alguna en la que haya incurrido el despacho y que pueda afectar el curso del proceso.

En efecto, resulta suficiente examinar el título allegado (conciliación) para advertir que, si bien la obligación allí reconocida por el deudor (demandado) asciende a \$9.000.000,00 la forma de pago se pactó en cuotas mensuales de \$200.000,00 cada una, a partir noviembre de 2022 y como no se acordó cláusula aceleratoria, no resultaba acertado librar orden de pago por la totalidad de la acreencia.

Así las cosas, al tratarse de una obligación de tracto sucesivo, el auto de apremio ejecutivo incluyó los rubros vencidos, es decir, 9 cuotas causadas y aquellas que se causen en desarrollo del proceso y hasta que se acredite el pago total de la acreencia.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(3)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 029 de fecha
14-MARZO-2024

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:
Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2787dc612d8018c5c7549f70495ccc90cc20160b63cbef5deeb5dd39c74ed049**

Documento generado en 13/03/2024 08:25:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>